

SGLI



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2019-GM-MPI

Ica, 26 JUL 2019

VISTO:

El Memorando N° 659-2019-GM/MPI, de Gerencia Municipal y el Informe Legal N° 115 - 2019 -GAJ - MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el recurso de apelación presentado por el postor CONSORCIO DE ALIMENTOS C & S al otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección AS N° 006-2019-CS-PI "CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES HOJUELA DE QUINUA, KIWICHA Y AVENA PRE COCIDA Y FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROVAL 2019",

ANTECEDENTES:

1. Que, con fecha 16/05/2019, la Municipalidad Provincial de Ica, convocó la AS N° 006-2019-CS-PI convocada para la "CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES HOJUELA DE QUINUA, KIWICHA Y AVENA PRE COCIDA Y FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROVAL 2019". Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
2. De acuerdo a la información registrada en el SEACE el día 28/06/2019 los participantes presentaron sus ofertas de forma electrónica y, con fecha 03/07/2019, el comité de selección adjudicó la buena pro del procedimiento al postor MANUEL RAUL GABRIEL PALOMINO, en segundo lugar quedó el postor CONSORCIO DE ALIMENTOS C & S y se tuvo por NO ADMITIDA la oferta del postor NATURA ALIMENTOS S.A.C.
3. Con fecha 10/07/2019, los postores CONSORCIO DE ALIMENTOS C & S y NATURA ALIMENTOS S.A.C. interpusieron recurso de apelación contra la buena pro otorgada y, ambos, subsanaron dicho recurso el 12/07/2019, cumpliendo así con todos los requisitos que indica el art. 121 del reglamento, verificándose, además, que no incurrían causal de improcedencia regulada en el Art. 123.1° del citado cuerpo normativo.
4. El postor CONSORCIO DE ALIMENTOS C & S sustenta su recurso en los siguientes argumentos:
 - a) Indica que la oferta del postor Manuel Raúl Gabriel Palomino tiene una contradicción entre la Declaración Jurada de Insumos Nacionales (numeral e de los documentos de presentación obligatoria) y los anexos del registro sanitario obrante a folios 14, lo cual haría creer que el citado adjudicatario ofertaría un producto distinto al solicitado en las bases.
 - b) Que el registro sanitario obrante a folios 9 al 16, se ha podido apreciar en el folio 14 que la composición porcentual de insumos es diferente a la composición solicitada por el área usuaria, lo cual haría creer que estaría ofreciendo un producto distinto al solicitado.
 - c) Que el Certificado de Micronutrientes N° 192229 estaría vencido.
 - d) Que, no se debió otorgar 8 puntos al adjudicatario en el factor de evaluación ACEPTABILIDAD ya que el Certificado de Prueba de Aceptabilidad que anexa tiene un error en lo que respecta a la fecha de la prueba, dice 27/05/2019, y de acuerdo a las bases integradas del procedimiento dicha prueba se hizo el 27/06/2019.
5. Mediante Carta N° 074-2019-GM-MPI notificada el 16/07/2019, se le corrió traslado de los recursos de apelación al adjudicatario Manuel Raúl Gabriel Palomino para que en el plazo máximo de 03 días absuelva lo que a su derecho corresponda respecto a los recursos de apelación.
6. Mediante escrito N° 01 de fecha de recepción en mesa de partes de la entidad 19/07/2019, el adjudicatario absolvió el traslado de los recursos de apelación solicitando que ambos sean declarados INFUNDADOS en todos sus extremos por las razones que allí indica, entre otros argumentos.
7. Que, mediante Cartas N° 076, 077 y 078-2019-GM-MPI, se notificó a los postores para la Audiencia de Informe oral, la cual se llevó a cabo el 24/07/2019 a horas 10:00 en donde concurrieron los apelantes y el adjudicatario.
8. Que, mediante Informe N° 1796-2019-SGLI-GA-MPI, de fecha 25/07/2019, la Sub Gerencia de Logística e Informática ha emitido opinión técnica conforme al Art. 125.3° del reglamento.
9. Que, mediante Memorando N° 659-2019-GM/MPI, el Gerente Municipal, informa que se solicita emitir informe legal sobre recurso de apelación presentado al otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección AS N° 006-2019-CS-PI "Contratación de suministro de bienes hojuela de quinua, kiwicha y avena pre cocida y fortificada con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vitaminas y minerales para el PROVAL 2019", para lo cual se deriva los actuados en 3 archivadores en aplicación del artículo 125 numeral 125.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

10. Que, mediante Informe N° 115-2019 –GAJ – MPI, de fecha 26/07/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal conforme al Art. 125.3° del reglamento; con lo cual el expediente quedo listo para resolver.

PRETENSIONES:

11. El impugnante solicita a la entidad lo siguiente:

- Que se revoque o se declare Nulo el otorgamiento de la buena pro.
- Que se le otorgue la Buena Pro a mi representada.

Por su parte el adjudicatario, al absolver el recurso de apelación, ha solicitado lo siguiente:

- Declarar infundados los recursos de apelación.
- Se ratifique la buena pro otorgada a su persona.

DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

12. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el **escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso**, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta la entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse presente que habiendo presentado el Impugnante oportunamente su escrito de apelación el 10 de julio del 2019, debidamente subsanado el 12 del mismo mes y año, los cuestionamientos contenidos en el mismo, dirigidos contra su no admisión y la calificación efectuada a la oferta del Adjudicatario, serán tomados en cuenta para la determinación de los puntos controvertidos. Del mismo modo, el adjudicatario ha efectuado el traslado de los recursos de apelación dentro del plazo otorgado mediante Carta N° 074-2019-GM-MPI, por tanto, sus argumentos también serán meritados al momento de resolver.

13. En el marco de lo indicado, esta Gerencia considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- A. Determinar si corresponde revocar la Buena Pro del Adjudicatario, en virtud de los cuestionamientos planteados por el Impugnante.
- B. Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Impugnante o, en su defecto, confirmar la misma a favor del Adjudicatario.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

19. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe esta Gerencia debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el uso de los recursos públicos.

20. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
21. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, esta Gerencia se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la Buena Pro del Adjudicatario, en virtud de los cuestionamientos planteados por el Impugnante.



22. El primer cuestionamiento del apelante está referido a que la oferta del postor Manuel Raúl Gabriel Palomino tiene una contradicción entre la Declaración Jurada de Insumos Nacionales (numeral e de los documentos de presentación obligatoria) y los anexos del registro sanitario obrante a folios 14, lo cual haría creer que el citado adjudicatario ofertaría un producto distinto al solicitado en las bases; al respecto, se tiene que las bases indican claramente que los insumos nacionales se acreditan mediante **DECLARACION JURADA** en base al Principio de Presunción de Veracidad, por tanto, efectuar comparaciones teniendo como premisa que la acreditación de dicha exigencia se hará con un documento distinto al que sirve para acreditar los citados insumos nacionales, sería arbitrario ilegal, pues los postores elaboran su oferta conforme a las exigencias de las bases. Por otro lado, en la absolución de la apelación el adjudicatario ha indicado que el Registro Sanitario original otorgado al fabricante es pasible de sufrir modificaciones, razón por la cual anexo a su oferta tanto el registro sanitario que contiene la composición original y la composición actualizada, siendo esta última composición la que debe ser comparada (de darse el caso) con la composición exigida en las bases. Habiendo revisado ambos argumentos tanto del apelante como del adjudicatario así como las bases integradas, se tiene que las bases indican expresamente que los insumos nacionales se acreditan mediante Declaración Jurada y no mediante registro sanitario, por tanto, realizar alguna interpretación diferente a lo mencionado, sería excesivo e ilegal.
23. El segundo cuestionamiento del apelante está referido a que el registro sanitario obrante a folios 9 al 16, se ha podido apreciar en el folio 14, que la "composición porcentual" de insumos es diferente a la "composición" solicitada por el área usuaria, lo cual haría creer que estaría ofreciendo un producto distinto al solicitado se aprecia en los documentos de presentación obligatoria descritos en el numeral h) de las bases integradas se exige lo siguiente:

h) *Copia del Registro Sanitario del producto solicitado vigente a la fecha de presentación de propuestas, expedido por DIGESA.*

*Para el caso de registros sanitarios tramitados y obtenidos ante la VUCE, incluso si la denominación no es exactamente igual a la del producto requerido en las Bases, deberá adjuntarse la copia de la captura de imágenes de pantalla de la VUCE, que permita corroborar la **composición cualitativa** de ingredientes del producto solicitado en las Bases.*

...



De ello se puede inferir que el registro sanitario permite corroborar la **COMPOSICION CUALITATIVA** del producto (misma exigencia obra en el requisito de calificación de Capacidad Legal –Habilitación, pág. 28 de las bases integradas), sin embargo, el apelante cuestiona la **cantidad porcentual (composición cuantitativa)** lo cual fue aclarado al momento de absolver las consultas y observaciones (conforme se aprecia del pliego publicado en el SEACE el 25/06/2019) e integrar las bases, en ese sentido, solo basta que el registro sanitario indique la **COMPOSICIÓN CUALITATIVA** (quinua, kiwicha, avena, vitaminas y minerales) mas no la cuantitativa que tiene que ver con los porcentajes de los insumos, en ese sentido, se desprende que el comité de selección ha meritado solo el ofrecimiento de los insumos materia de adquisición independientemente de los porcentajes, criterio que es ajustado a las exigencias de las bases integradas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El tercer cuestionamiento del apelante está referido a que el Certificado de Micronutrientes N° 192229 estaría vencido; así de la revisión de las bases en la página 25 se aprecia que la forma de acreditación de los micronutrientes es: *Copia del Certificado de Micronutrientes emitido por un laboratorio acreditado por INACAL vigente a la fecha de presentación de ofertas*. De la revisión de las ofertas se tiene que el adjudicatario presentó dicho certificado con fecha de emisión 24/05/2019, y en la parte anterior a la fecha de emisión del citado certificado obra las "condiciones" y en la cuarta línea se aprecia lo siguiente: *"Este certificado tiene una validez de 120 días para trámites administrativos contados a partir de la fecha de emisión siempre y cuando las condiciones de conservación del producto hayan sido adecuadas"*, como se aprecia los 120 días de validez del certificado vencen el 24/09/2019, no siendo cierto que dicho certificado se encuentre vencido a la fecha de presentación de ofertas. Lo que el apelante realmente pretende cuestionar es la descripción de la Validación Técnica del Plan HACCP que, según el certificado, se utilizó la Resolución Directoral N° 0536-2017/DIA/DIFESA/SA expedido por el Ministerio de Salud con fecha 06/06/2017, válido por dos años, la cual estaba vencida, sin embargo, lo que se analiza y es materia de admisión no es la validación del Plan HACCP sino el Certificado de Micronutrientes propiamente dicho; de la forma de acreditación en ningún extremo de las bases se indica que el certificado de micronutrientes deba contener la validación del Plan HACCP actualizada, por tanto, el comité de selección no estaba en la obligación de verificar ello, **SINO ÚNICAMENTE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE MICRONUTRIENTES**. Sin perjuicio de lo antes detallado, debe tenerse en cuenta también, que el adjudicatario ha explicado al momento de absolver el traslado de las apelaciones que la los certificados de micronutrientes se expiden con la validación técnica del Plan HACCP vigente al momento en que se analiza el lote del producto (enero 2019) es por ello que allí aparece la resolución directoral anterior a la actualizada que es la Resolución Directoral de fecha 24/04/2019, hecho que de ningún modo afecta la VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE MICRONUTRIENTES siendo este criterio (vigencia) lo que deberá verificar el Comité de Selección al momento de la revisión de las ofertas.

25. Por último, el apelante cuestiona que no se debió otorgar 8 puntos al adjudicatario en el factor de evaluación ACEPTABILIDAD ya que el Certificado de Prueba de Aceptabilidad que anexa tiene un error en lo que respecta a la fecha de la prueba, dice 27/05/2019, y de acuerdo a las bases integradas del procedimiento dicha prueba se hizo el 27/06/2019. De la revisión de las bases integradas se aprecia que para otorgar el máximo del puntaje en el factor "ACEPTABILIDAD" el postor deberá presentar i) "certificados emitidos por una entidad certificadora certificada por INACAL" y ii) con porcentaje de aceptación mayor de 99.10 % a 100.00%; en el caso del adjudicatario, este postor presentó el Certificado de Aceptabilidad N° 4539/19 emitido el 28/06/2019, por la Certificadora INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A. - INTERTEK la cual se encuentra autorizada y certificada por INACAL según se aprecia del pantallazo de la página web de INACAL que anexa la Sub Gerencia de Logística e Informática en su opinión técnica, con lo cual se tiene por cumplido el primer requisito. Asimismo, de dicho certificado se desprende que la calificación de la prueba fue 100.00% (Resultado excelente) razón por la cual el comité de selección procedió a otorgarle el puntaje máximo. Como se aprecia de lo antes descrito, el puntaje de este factor de evaluación se otorga en relación al porcentaje de prueba de aceptabilidad y no en base a la fecha de la prueba, lo cual, probablemente podría ser un error de tipeo (fecha de análisis) pero que no invalida el resultado porcentual del certificado. Sin perjuicio de ello, se desprende de la absolución de las apelación efectuadas por el adjudicatario, que ha explicado que dicho error ha sido un error de tipeo que a la fecha ha sido superado y aclarado por Carta N° ITS-19-07-148 de fecha 16/07/2019, en la donde la certificadora INTERTEK da cuenta de dicho error y aclara que debe decir: 27/06/2019, procediéndose a emitir nuevo certificado corregido y en la misma fecha que el obrante en la oferta del postor ganador por tanto, dicho extremo debe ser desestimado.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Impugnante o, en su defecto, confirmar la misma a favor del Adjudicatario.

26. En el análisis del primer punto controvertido, esta Gerencia ha determinado que ningún argumento esbozado por el apelante ha logrado generar convicción para REVOCAR la buena pro otorgada en el procedimiento, por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el presente punto controvertido.

Que, con los vistos correspondientes y en marco a lo establecido en el numeral 11 del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 407-2019-AMPI, de fecha 26 de junio del 2019, Ley de Contrataciones del Estado - LEY N° 30225 y el Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don GERMAN CARRASCO SIANCAS, representante legal de postor CONSORCIO DE ALIMENTOS C & S contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro otorgado al postor Manuel Raúl Gabriel Palomino en la AS N° 006-2019-CS-MPI convocada para la CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES HOJUELA DE QUINUA, KIWICHA Y AVENA PRE COCIDA, Y FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROVAL 2019, convocado por la Municipalidad Provincial de Ica. De acuerdo a los argumentos esgrimidos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 006-2019-CS-MPI convocada para la CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES HOJUELA DE QUINUA, KIWICHA Y AVENA PRE COCIDA, Y FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROVAL 2019, a favor del postor MANUEL RAUL GABRIEL PALOMINO.

ARTÍCULO TERCERO.- EJECUTAR la garantía presentada por el postor CONSORCIO DE ALIMENTOS C & S, para la interposición del Recurso de Apelación.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE a la Secretaría de Gerencia Municipal, notificar el presente acto resolutivo con las formalidades de Ley a quienes corresponda; **ENCARGUESE** a la Sub Gerencia de Logística e Informática las publicación de la presente resolución en el SEACE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Marco G. Blanco Tipismana
GERENTE MUNICIPAL

